Boltin La Oficial DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Elecciones municipales.—Convecatoria.

Ascendiendo á más de la tercera parte del número total de Concejales, las vacantes que existen en la Corporación municipal del pueblo de Benegiles, he acordado, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 46 de la vigente ley Municipal, convocar á elección parcial en dicho pueblo para el domingo 25 del próximo mes de Febrero por el procedimiento que señala la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En su vista, y para que las entidades llamadas á intervenir en las operaciones de la elección, no tengan dificultad alguna, bastará tan sólo fijen su atención en el indicador que más abajo se publica. Zamora 7 de Febrero de 1912.

El Gobernador.

Jaime Aparicio.

Por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por la Ley para entablar recurso de alzada, se ha hecho firme y definitivo el acuerdo de esta Comisión provincial anulando la elección de Concejales verificada en el pueblo de Samir de los Caños el 12 de Noviembre último.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en el pueblo de Samir de los Caños para el domingo 25 de Febrero próximo por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que más abajo se publicarán.

Las reclamaciones que se produzcan con posterioridad á la elección y las referentes á incapacidades sobrevenidas antes de la misma, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zamora 7 de Febrero de 1912.

El Gobernador, Jaime Aparicio.

Indicador de las operaciones electorales para los pueblos de Benegiles y Samir de los Canos.

1.º Las Juntas municipales del Censo procederán el domingo 11 del corriente mes á designar

los Adjuntos y Suplentes que con los Interventores nombrados por los Candidatos habrán de constituir las Mesas electorales.

2.ª El jueves 15 del mes actual, á las ocho en punto de la mañana, se constituirán las Mesas electorales en los locales que al efecto se hubieran designado.

3.ª La proclamación de candidatos tendrá lu-

gar el domingo 18 del corriente mes.

4.ª El jueves 22 del mes actual se constituirán las Mesas de cada Sección para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley Electoral.

5.º El domingo 25 del corriente mes, á las siete de la mañana, se constituirán las Mesas electorales, dando principio la votación á las ocho en punto y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

6.º y última. El jueves siguiente al de la elección, á las diez de su mañana, se verificará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo.

Quadan en suspenso los comisionados ó plantones que se hubieren nombrado por este Gobierno para la formalización de cuentas municipales ó para la realización de débitos contra los Ayuntamientos de que queda hecho mérito.

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Ovidio Blanco, en compañía de un criado, ambos vecinos de Benavente, de las señas que se expresan á continuación, encargo á todas las Autoridades y fuerza de la Guardia civil, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de los mismos, y caso de ser habidos, lo participen á este Gobierno.

Señas del Ovidio Blanco.

Edad 14 años; viste americana, pantalón y chaleco de pana rayada y lleva un colegial de paño obscuro.

Señas del criado.

Se llama Maximiano Fernández, hijo de padres desconocidos y viste americana azul, pantalón y chaleco pana rayada, brodequines, teniendo una cicatriz en un brazo que le llega al cuello.

Zamora 3 de Febrero de 1912.

El Gobernador, Jaime Aparicio.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

SUBASTA

La Comisión provincial, de conformidad con lo dispuesto por la Exema. Diputación provincial, acordó sacar á pública subasta el arrendamiento de terreno del Corralón del Hospicio para la cons-

trucción de un Teatro destinado á espectáculos públicos, la que deberá tener efecto el día nueve del próximo mes de Marzo en la Secretaría de la Diputación, á las once horas de dicho día.

El pliego de condiciones, medidas y plano objeto del arriendo, estará de manifiesto en dicha Secretaría hasta el día de la subasta, á las horas de oficina en el Negociado de Construcciones civiles.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación y de conformidad con lo acordado por la Comisión.

Zamora 5 de Febrero de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Rodrígnez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

«Gaceta» del 3 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRULAR

La Alcaldía de Madrid, para el mejor cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la producción nacional, formuló consulta acerca del momento en que deben remitirse á la Presidencia del Consejo de Ministros las copias certificadas de los pliegos para contratos que especifica el artículo 5.º del mismo Reglamento.

Remitida por este Ministerio á la citada Presidencia, para su resolución acerca de como en este particular han de proceder las Diputaciones y los Ayuntamientos, ha contestado por Real orden del 5 de este mes lo siguiente:

«Exemo. Sr.: En respuesta á la consulta elevada por V. E. en 28 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 y con lo informado por la Comisión Pro-

de 1907, y con lo informado por la Comisión Protectara de la producción nacional en 30 de Diciembre último,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servida resolver que procede remitir directamente á esta Presidencia, dentro de los tres días siguientes á su aprobación por el Municipio, sin esperar la publicación en la Gaceta, copia del pliego de condiciones correspondiente.»

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, entendiéndose evacuada en el expresado sentido la consulta de la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos, encargándole la publicación de la presente en el Boletin Oficial, haciendo la advertencia oportuna á la Diputación de esa provincia y á los Ayuntamientos correspondientes, y dando V. S. cuenta á este Ministerio del cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912. — Barroso.—Señor Gobernador de la provincia de.....

("Gaceta" de 21 de Enero de 1912)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

Art. 298. Les segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó escuelas prácticas durante los cinco años de segunda situación de servicio activo y si reunen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda; continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho á uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo en todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento á que se refiere el artículo 292, determinarálos derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1000, en caso contrario, abonándolas los padres ó tutores.

Art. 305. Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todos las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos ó cual-

quiera otra relación que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud é inóurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluído ó excluído indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan les oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme á las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mntilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados

can arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituído su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluído ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo sa indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, eumplirá eu un Cuerpo disciplinario todo el

tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas ó sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empre-

sas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley, y los individuos que á pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas.

Los mozos que acudan á estas Sociedades á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado máximo é inhabilitación especial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuero.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedienies á que se refiere este capítulo, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar á un desertor con arreglo al artículo 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la deserción y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerles á los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPÈCIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta Ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer el cumplimiento de la misma; y á este efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.ª Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas penin-

sulares de dichas guarniciones.

- 2.ª Construcción de Cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.
- 3.ª Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

4.ª Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

5.2 Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

⁽¹⁾ Véase el número anterior.

6.º Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

7.º Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 5 º de la Ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán exceptuados del servicio en filas.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán excluidos temporalmente del contingente, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar darante los tres años siguientes á su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán excluídos totalmente del servicio militar, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como exceptuados del servicio en filas, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colones y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.º de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnecen las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, pueden estar constituídos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330 Las escuelas militares á que se refiere el artículo 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.º de Enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción maritima no fuera suficiente
para cubrir las necesidades de la Armada, podrá
completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las
Cajas pertenecientes á las provincias del litoral
marítimo que han de facilitarlo, y las condiciones
de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y, por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose sin embargo, cuanto se refiere á las Juntas consulares de reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de esta ley.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año

1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de las operaciones de reclutamiento y reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que á los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el Cuadro de inutilidados que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oir.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de reclutamiento y reemp!azo del Ejército, de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oirse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la Ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les competa resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territoriol ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenida la laureada.

Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los Ayuntamientos, con intervención del Médico, á reserva del fallo definitivo de las Comisiones mixtas.

ORDEN UNICO

Número 1.º Jorobas ó torceduras del espinazo, monstruosas.

2.º Falta ó pérdida completa de una mano.

3.º Falta ó pérdida completa de un pie. 4.º Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

5.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

6.º Falta ó pérdida completa de la nariz.

7.º Sordomudez.

8.º Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

9.º Falta ó pérdida completa de ambas orejas.

10. Ausencia del conducto auditivo externo, ó la imperioridad del mismo en ambos lados.

11. Falta completa de los órganos de la generación.

12. Cretinismo ó idiotez, caracterizados por estigmas muy salientes é indelebles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica, tales como: cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, paresias, ansencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, siendo independientes de estados morbosos determinados, están constituídas por condiciones negativas en absoluto, de aptitud física.

 Cuando un mozo tenga una talla inferior á 1,500 metros.

Cuando su peso sea inferior á 48 kilogramos
 Cuando presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituídas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

16. Raquitismo bien caracterizado.

17. Tuberculosis linfático-ganglionar (escrofulismo) caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tubérculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios ó de lesiones extensas y graves de los huesos ó de las articulaciones.

18. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades ó se acompañen de lesiones viscerales.

19. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes coincidiendo con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas ó afecciones viscerales.

20. Gota bien caracterizada.

21. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.

22. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

23. Caquexia escorbútica, palúdica ó pelagrosa bien caracterizadas.

24. Alcoholismo, satnrnismo ó hidrargirismo crónico muy graduados y con trastornos generales profundos.

25. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y óseo, y sistema linfático.

26. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inodular ó por las adhereucias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos, y los movimientos de las articulaciones de importancia.

27. Ictiosif difusa ó general.

28. Tiña favosa bien caracterizada, y que, por su mucha extensión, su aspecto inveterado, y por la destrucción producida en los elementos del dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación, sin defecto ulterior.

29. Ascitis é hidropesía general (anasarca), como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

30. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan, ó con el cual se relacionau.

31. Deformidades congénitas ó adquiridas de los guesos ó de las articulaciones de importancia,

con grave trastorno funcional.

32. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

33. Periostitis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable, ó acompañadas de uu estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas, snpuradas ó no, en que concurran las anteriores circunstancias.

34. Caries extensas de los huesos caracterizadas por síntomas físicos ú objetivos.

35. Necrosis extensas de los huesos caracterizadas por igual modo.

Periostosis, exostosis ó tumores óseos con

lesión funcional considerable.

37. Osteosarcoma bien caracterizad.a

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro-espinal.

38. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.

39. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación ó extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

40. Fungus de la dura madre caracterizado

por síntomas objetivos.

41. Hernia ó hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

42. Hidrocéfalo ó hidrorraquis crónico.

ORDEN QUINTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

43. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.

44. Falta ó pérdida parcial de los labios, ó la división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra, ó determinen pérdida contínua de saliva.

45. Cicatrices de los labios ó carrillos, con pérdida de substancia ó retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten, en sumo grado, las funciones de dichos órganos.

46. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten, en sumo grado, las funciones propias de estos órganos.

47. Falta ó pérdida total de la mandíbula in-

ferior.

48. Falta ó pérdida pareial de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

49. Deformidades considerables; fracturas no consolidadas, ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones á que contribuyen estos órganos.

50. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación, y coincida con desnutrición general del individuo.

51. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que baste á dificultar la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

52. División, hipertrofía ó atrofía de la lengua, con trastornos evidentes de la masticación, deglu-

ción ó fonación.

53. Ausencia ó pérdida total de la bóveda ó del velo del paladar; falta parcial de ambos, ó su división, en términos que dificulten la deglución, ó alteren la libre emisión de la palabra.

54. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

55. Fístulas del esófago, estómago, vías biliares ó intestinos.

56. Hernia ó hernias de las visceras abdominales, de todas especies ó gradaciones.

57. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

ORDEN SEXTO

Inutilidades fisicas correspondientes á los aparatos circulatorios y respiratorios.

58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.

59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales, ó de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

60. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración ó circulación; que entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

61. Incurvaciones anterior, posterior ó lateral de la columua vertebral, en las mismas condicio-

nes que el número anterior.

62. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión evidente de la respiración, ó de los movimientos del tronco, ó del raquis.

63. Hernia ó hernias de los órganos contenidos

en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones

64. Fístula ó fístulas de la laringe, ó de la tráquea, ó de las paredes torácicas en todo su espesor.

65. Tuberculosis laringea ó pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos ó generales.

66. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

67. Varices voluminosas, en gran número, ó con marcada tendencia á la ulceración.

68. Bocio voluminoso que dificulte la circulación, ó respiración, ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

69. Atrofia considerable de toda una extremidad, ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.

70. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

71. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.

72. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

73. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares, ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes

74. Disposiciones viciosas, ó alteraciones anatomo patológicas de la mano que impasibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas, ó alteraciones anatomopatológicas del pie que imposibiliten el uso de calzado reglamentario, ó dificulten, considerablemente, la progresión.

75. Dedo ó dedos supernumerarios que, por su situación, estorben ó dificulten, considerablemen-

te, el uso de la mano ó del pie.

76. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa del índice de cualquiera de las
manos, si los dedos restantes no tienen su integridad ó funcionamiento normal, falta de dos falanges
en dos ó más dedos de una misma mano; falta de
las falanges unguiales en cuatro dedos de una misma mano.

77. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso falángicas de cualquiera de los dedos gordos del pie.

78. Desviación graduada de la pelvis con gra-

ve lesión funcional.

79. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

80. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibiorotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

81. Desviación muy graduada hacia dentro de una ó ambas articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, ó por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.

82. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso del calzado ordinario.

83. Pie plano que se caracterice, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por debajo del maleolo interno.

84. Falta completa de cualquiera de los dedos gordos ó de dos ó más dedos de un mismo pie. 85. Gangrena simétrica de las extremidades.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión

86. Tumores intraorbitarios, en uno ó ambos ojos, que determinen exoftalmia, priven de toda la visión, ó la reduzcan bastante.

87. Estrecheces de la abertura palpebral (bléfarofimosis); sinequias palpebrales, ó sea unión viciosa de los párpados entre sí, ó con la conjuntiva ocular, que priven de toda ó de la mayor parte de la visión en ambos ojos.

88. Triquiasis y distiquiasis, ó implantación viciosa de las pestañas, cuando, por su dirección, pueden ser causa permanente de inflamaciones querato-conjuntivales, en uno, ó en ambos ojos.

89. Inversión de uno ó más párpados hacia dentro (entropión), acompañada de frotamiento de las pestañas sobre la córnea; ó hacia afuera (ectropión), con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.

90. Destrucción ó división (coloboma), más ó menos extensa, de eualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.

91. Blefaritis ciliar crónica con pérdida de las pestañas, y espesamiento y deformación del borde palpebral.

92. Tracoma, ó conjuntivitis granulosa, en uno

ó en ambos ojos.

93. Estafiloma corneal, total ó parcial, opaco en ambos ojos.
94. Leucomas extensos que ocupen el campo

pupilar é impidan, en gran parte, la visión, en ambos ojos.

95. Pterigión que invada el centro de la córnea, é impida, en su mayor parte, la visión, en am-

bos ojos.

96. Tumores voluminosos de los párpados, ó tumores voluminosos y maligos de la conjuntiva y

de la carúncula lagrimal en uno ó ambos ojos. 97. Queratitis crónicas, complicadas ó no, con abscesos ó ulceraciones, de forma grave.

ORDEN NOVENO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

98. Estado rudimentario de los órganos de la generación con ausencia de los signos generales de la virilidad.

99. Pérdida de ambos testes.

100. Deformidad de los órganos de la generación, impropiamente, conocida con el nombre de hermafroditismo.

101. Atrofia considerable de ambos testes, ó de uno solo, cuando haya falta ó pérdida del otro.

102. Detención permanente de uno ó de ambos testículos en el anillo interno, ó en el conducto inguinal, ó su ectopia en la región perineal.

103. Epispadias, hipospadias, ó pleurospadias, sisuados desde la parte media hasta la raíz del pene.

104. Falta ó pérdida total del pene, ó su pérdida parcial en más de la mitad.

105. Fístulas urinarias.

106. Extrofia de la vejiga.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde à las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo à lo que resulte del acto del reconocimiento, y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular, y sistema linfático.

107. Tumores que por su naturaleza ó carácter infectivo, se considerán como malignos é iucurables:

108. Pitiriasis crónica ó maligna, generalizada.

109. Pelagra confirmada.

110. Adenitis crónicas cervicales, voluminos sas ó ulceradas y rebeldes á todo tratamiento.

111. Esclorodermia generalizada y rebelde. 112. Alepecia incurable que ocupe toda la cabeza ó la que, ocupando gran parte de ella, se acompañe de cicatrices ú ofrezca un aspecto repugnante.

113. Lupus bajo todas sus formas.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro espinal.

114. Meningitis, encefalitis ó meningoencefalitis, crónicas.

115. Defecto ó suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas, y como resultado, degeneración mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad), sin estigmas tan marcados como los que se describen en la clase 1.º número 12.

116. Enajenaciones mentales en todas sus formas y gradaciones, bien comprobadas.

117. Parálisis general progresiva.

118. Epilepsia bajo cualquiera de sus formas clínicas.

Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson).

Meningitis espinal crónica. 120.

121. Afecciones crónicas de la médula en todas sus formas y variedades. .

122. Esclerosis espinal, ó cerebro-espinal, en placas.

123. Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes ó prolongados.

124. Atrofia muscular, evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

125. Esclerosis espinal posterior, ó sea atamia iocomotriz progresiva.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

126. Neoplasmas de los labios, encías y carrillos y suelo, ó plano de la boca, que, por su volumen, produzcan notable deformidad ó trastorno en las funciones, así como los que, por su naturaleza, ofrezcan gravedad, ó se consideren incurables.

127. Estrecheces graduadas y permanentes del

esófago, comprobadas por el cateterismo.

Disentería crónica y rebelde al tratamiento.

Procidencia habitual ó permanente del recto.

130. Estrechez considerable y permanente del recto ó del ano.

131. Ulceras permanentes del recto ó del ano, dependientes de visios constitucionales, y rebeldes á todo método curativo.

132. Incontinencia habitual y rebelde da las materias fecales.

133. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguineas graduadas y frecuentes, de fungosidades ó ulceración de la mucosa, ó con síntomas de inflamación crónica.

134. Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, ó que hayan determinado extensa denudación del recto.

135. Procesos neoplásicos, degenarativos ó esclerósicos, bien comprobados, de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato digestivo, con trastorno grave y evidente de la digestión.

136. Quistes hidatídicos del hígado ó del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.

137. Tuberculosis intestital ó mesetérica.

138. Tumores intra-abdominales con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

139. Rinitis crónica que determine el ocena ó sea causa de flujos purulentos permanentes.

140. Pólipo, ó pólipos implantados en cualpuiera de los órganos respiratorios que por su situación ó volumen, dificulten, permanentemente, y en alto grado, la respiración, ó por su naturaleza, sean causa de extenuación por las hemorragias que produzcan.

141. Tartamudez muy graduada ó mudez, am-

bas permanentes.

142. Procesos inflamatorios ulcerosos, crónicos, de la laringe ó de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.

143. Destrucción ó pérdida de la epiglotis. 144. Estrechez ó estenosis de la laringe ó de la tráquea, ó deformidad de las mismas que determinen evidente dificultad en la fonación y respiración.

145. Pleuresia, pulmonía ó bronquitis crónica, caracterizadas por síntomas locales físicos y tras-

ternos generales.

146. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el período de su evolución, aun la incipiente, bien comprobada.

147. Enfisema pulmonar crónico.

148. Asma crónico ó de accesos frecuentes bien caracterizados.

149. Ectopia cardiaca, trasposición ó desviación con trastornos evidentes en la circulación ó respiración.

150. Pericarditis crónica bien comprobada.

151. Hidropericardias crónico y graduado. 152. Miocarditis crónica, bajo todas sus formas.

153. Hipertrofia del corazón comprobada por sintomas objetivos.

154. Dilatación del corazóu con trastornos cir-

culatorios.

155. Endocarditis crónica con lesiones óricas y valvulares, bien comprobada.

156. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que, evidentemente dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

157. Angina de pecho (estenocardia) de accesos frecuentes.

158. Tumores intratorácicos que produzcan evidentes trastornos respiratorios ó circulatorios.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

159. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de la extremidades.

160. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

161. Distensiones y relajaciones articulares, con debilidad notable de la articulación ó desviación del miembro correspendiente, que determinen grave alteración funcional.

162. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas ó aponeuróticas, que dificulten considerablemente los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades, del cuello, ó de la cabeza.

163. Mal perforante del pie.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

164. Blefaroptosis de carácter permanente con limitación del campo visual, en ambos ojos.

165. Tumor y fístula lagrimales (dacriocisti-

tis crónica) supurada.

166. Estafiloma pelúcido, cónico ó globuloso, en ambas córneas, que produzcan grave perturbación, ó disminuyan á menos de la mitad la agudeza visual.

167. Vicios de conformación, congénitos ó accidentes del iris, con graves trastornos de la visión

en ambos ojos.

168. Sinequias anteriores ó posteriores del iris acompañadas de atresia graduada ú oclusión pupilar, en ambos ojos.

169. Albinismo total y congénito que, deter minando un motivo de fotofobia permanente, reduzca además algo la agudeza visual.

170. Glaucoma en ambos ojos.

171. Luxación del cristalino, ó su ausencia, por extracción ó reabsorción, en ambos ojos.

172. Cataratas que reduzcan la agudeza vi-

sual á menos de la mitad.

173. Cuerpos extraños, opacidades fijas ó flotantes en el cuerpo vítreo, hemorragias ó reblandecimiento de éste, con graves perturbaciones y disminnción, en más de una mitad, de la agudeza visual, en ombos ojos.

174. Desprendimiento total de la retina, ó parcial, con pérdida de más de la mitad de la agu-

deza visual, en ambos ojos.

175. Hidropesia del globo ocular que imposibilite la visión, ó la reduzca, á menos de la mitad, en ambos ojos.

176. Atrofia de la papila del nervio óptico, de forma progresiva, con la disminución de agudeza visual reglamentaria; ó la total, por excavación comprobada.

177. Nistagmus muy graduado y bien comprobado, con graves trastornos en la visión.

178. Estrabismo en cualquiera de sus formas siempre que el ojo mejor no alcance la mitad de la agudeza visual.

179. Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker, inferior á una mitad (0,5) en el ojo mejor, previa corrección, si hubiere lugar, por los cristales esféricos.

180. Miopía superior á seis dioptrías, comprobadas por medios objetivos.-Miopía de seis ó menos dioptrías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas, es inferior á una mitad (0,5).

181. Hipermetropía que determine una agu-

deza visual inferior á una mitad (0,5)

182. Astigmatismo simple, compuesto ó combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

183. Amaurosis completa bien comprobada. 184. Embolia de la arteria central de la retina bien caracterizada.

(Se continuará)

Junra provincial del Censo electoral de Zamora.

Copia literal certificada del acta de constitución de la Junta provincial.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario de la Excma. Diputación y como tal de la Junta provincial del Censo electoral de Zamora.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada el día dos del presente mes por la citada Junta, con motivo de su constitución, dice literalmente lo si-

guiente:

En la ciudad de Zamora á dos de Enero de mil novecientos doce, á las diez y ocho horas, y previa citación en primera convocatoria, que fué hecha en la forma que previene el artículo trece de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, se reunieron en la Secretaría de la Exema. Diputación, por no poderse celebrar la sesión en la Sala de Justicia de esta Audiencia por hallarse ejecutando obra en ella, bajo la presidencia de D. Martín Perillán, Presidente de la Audiencia provincial y actuando como Secretario el de la Exema. Diputación, los señores siguientes:

Don Pedro Gazapo, Director del Instituto ge-

neral y Técnico.

Don Rafael Guallart y Gasent, Notario.

Don Francisco Morán López, Presidente del Círculo Católico.

Don Gregorio Iglesias, Presidente de la Sociedad de Carpinteros.

Don Tomás Domínguez, Presidente de la Sociedad de labradores de la margen derecha del Duero. Don Anselmo Seisdedos, Presidente de la So-

ciedad «Unión de Artesanos» de San Lázaro. Don Casimiro Lozano, Presidente de la Socie-

dad de Albañiles, y

Don Jacinto González Justel, como Vicepresidente de la «Unión Mercantil é Industrial Agricola», cuyo Presidente no compareció por tener necesidad de asistir á la misma hora á otra sesión, según hizo constar al ser citado.

Habiendo mayoria, el Sr. Presidente declaro

abierta la sesión.

Leidas por mi el Secretario las disposiciones legales, y dada cuenta por el Sr. Presidente del objeto de la sesión, declaró acto seguido constituída la Junta provincial del Censo electoral que ha de ejercer durante el bienio de mil novecientos doce á mil novecientos trece, dando posesión del cargo á cada uno de los teñores presentes, y haciendo constar que por disposición expresa de la ley Electoral, en su artículo once, el cargo de Vicepresidente primero será detempeñando por el Director del Instituto, D. Pedro Gazapo Cerezal.

Por mi el Secretario se dió cnenta de no haber sido citado el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales, que había de formar parte de la Junta provincial del Censo, porque no obstante haberse dado cuenta en tiempo oportuno para que fuera designado dicho Vocal, hasta la fecha no se tenía noticia de que se hubiera hecho la designación.

Igualmente di cuenta también de que entre las Sociedades designadas para tener representación en la Junta, se halla la «Unión de Cortadores», Sociedad que no obstante hallarse inscripta en el libro de Registro de Asociaciones que en el Gobierno civil se lleva, no ha podido hacerse la citación á su Presidente por no residir ya en Zamora la peasona que figuraba como tal, teniendo también noticias de que dicha Sociedad ya no existe.

En sustitución de ella, y teniendo en cuenta que la que sigue en antigüedad en la relación enviada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, es la de Labradores de la margen izquierda del Duero, ésta fué designada para tener representa-

ción en la Junta provincial de! Censo.

Por disposición del Sr. Presidente, y á los efectos de la regla vigésima primera de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, se hace constar que, con arreglo al artículo once de la ley Electoral, la Junta provincial del Censo electoral de Zamora queda desde este acto constituída en la forma siguiente:

Señores que componen la Junta provincial del Censo electoral de Zamora.

Presidente

1 D. Martín Perillán y Marcos, Presidente de la Audiencia provincial.

Vicepresidente

2 D. Pedro Gazapo y Cerezal, Director del Instituto general y Técnico.

Vocales

- 3 D. Aurelio Sánchez, Decano del Colegio de Abogados. 4 D. Rafael Guallart y Gasent, Notario.
- 5 D. Juan Gómez y Gato, Jefe provincial de
- Estadística.
- 6 D. Francisco Morán López, Presidente del Circulo Católico.
- 7 D. Gregorio Iglesias, Presidente de la Sociedad de Carpinteros.
- 8 D. Tomás Domínguez, Presidente de la Sociedad de Labradores de la margen derecha del Duero.
- 9 D. José García Capelo, Presidente de la Unión Mercantil é Industrial Agrícola.
- 10 D. Anselmo Seisdedos, Presidente de la Unión de Artesanos de San Lázaro.
- 11 D. Casimiro Lozano, Presidente de la Sociedad de Albañiles.
- 12 D. Luis Chaves Arias, Presidente del Sindicato Agrícola de Crédito.
- 13 D. Nicolás Coco, Presidente del Sindicato Agrícola.
- 14 D. Luis Felipe Arribas, Presidente de la
- Sociedad de Tipógrafos: 15 D. Miguel Coco, Presidente de la Sociedad de Labradores de la margen izquierda del Duero.

Señores Vocales suplentes de la Junta provincial del Censo electoral.

- 1 D. Manuel Carbajal, Subdirector del Instituto general y Técnico.
- 2 D. Agustín González Rodríguez, Diputado segundo del Ilustre Colegio de Abogados, por incompatibilidad del Diputado primero.
 - 3 D. Secundino Izarza, Notario.
- 4 D. José María Alvarez, Oficial de Estadística 5 D. Antonio Crespo Carro, Vicepresidente del Círculo Católico Obrero.
- 6 D. Felipe Ramos, Vicepresidente de la Sociedad de Carpinteros
- 7 D. Jacinto González, Vicepresidente de la Unión Mercantil Industrial Agrícola.
- 8 D. Lorenzo Viñas, Vicepresidente de la Sociedad de Artesanos de San Lázaro.
- 9 D. Martin Herrero, Vicepresidente de la Sociedad de Albañiles.
- 10 D. Venancio Piriz, Vicepresidente de la Sociedad de Tipógrafos.
- 11 D. Antonio García Piorno, Vicepresidente del Sindicato Agrícola de Crédito.
- 12 D. Gregorio Antón Prado, Vicepresidente del Sindicato Agrícola.

No se designaron los Vocales suplentes que han de representar como tales á las Sociedades Labradores de la margen derecha del Duero y el de la izquierda, por haber fallecido el Vicepresidente de la primera de dichas Sociedades y no haber aun sido designada la persona que ha de desempeñar el cargo, y el segundo por no tener noticia la Junta de la persona que ocupa el cargo, haciéndose constar que los Vicepresidentes de ambas Sociedades formarán parte de la Junta provincial del Censo en concepto de Vocales suplentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose de ella dos copias certificadas, una para remitir al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo y otra que será publicada en el Boletin Ofifial de la provincia; de todo lo cual certifico, firmando conmigo el Sr. Presidente y los Sres. Vocales que asistieron al acto.-El Presidente, Martín Perillán.

-El Secretario, Felipe Olmedo.-Siguen las firmas. Y para que conste y sea publicada en el Bole-TIN OFICIAL, dando cumplimiento á la Real oaden de 26 de Agosto de 1907, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente de esta Junta provincial en Zamora á veintisiete de Enero de mil novecientos doce.-El Secretario, Felipe Olmedo. -V.º B.º-El Presidente, Martín Perillán y Marcos.

Administración principal de Correos de Zamora

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre las oficinas del Ramo de Benavente y Medina de Rioseco (62 kilómetros), bajo el tipo

máximo de tres mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y Estafetas de Benavente y Villalpando, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de le preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Marzo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 16 del mismo mes á las once horas.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, con cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..., la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).—El Administrador principal, Alejandro González. R - 254

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Primera enseñanza.

Habiendo acudido á este Rectorado los Maestros propuestos para las Escuelas de niños de Cobreros y de ambos sexos de Moratones, D. Manuel Llordén y Doña Sixta Rodríguez, manifestando que han sido uombrados, el primero, para la Escuela de Páramo del Sol, en el distrito universitario de Oviedo; y la segunda para la de Mazuela en el de Valladolid, cuyas Escuelas aceptan; este Rectorado ha resuelto adjudicar ahora la Escuela de Cobreros á D. Manuel Montero Mostaza y la de Moratones á Doña Lucía Gómez Miñambres, que son los aspirantes á quienes corresponde, los cuales no estaban propuestos para ninguna otra.

En su virtud, y teniendo en cuenta además las propuestas formuladas para las demás Escuelas del concurso de traslado en general y la resolución de las reclamaciones al mismo, publicadas en la Gaceta correspondiente á los dias 24 del mes próximo pasado y 19 del actual; este Rectorado ha resuelto expedir con esta fecha los siguientes nombramientos para las vacantes de la provincia de Zamora.

Escuelas de niños .- D. Federico Pérez Crespo, para Alfaraz; D. Tomás González Esteban, para Cubillos y D. Emilio Diez García, para San Esteban del Molar, cada una con 625 pesetas.

Escuelas mixtas.-D. Manuel Montero Mostaza, para Cobreros, con 625 pesetas; D. Andrés Vega González, para Villarino de Sanabria; D. Luis Blanco García, para Riofrío; D. Agapito Sánchez Galán, para Villanueva de las Peras; D. Andrés Porto Gallego, para Muga de Alba; D. Pedro Rodríguez Guerrero, para Manzanal de arriba y D. Manuel Rodríguez Bonifaz, para Barcial del Barco, cada una con 500 pesetas.

Escuelas de niñas.-Doña María Viñuela Guarido, para Abelón; Doña Ricarda Hernández Alonso, para Tapioles.

Escuelas mixtas. — Doña Eusebia Rodríguez Bragulat, para Quintanilla del Monte y Doña Perfecta López Fidalgo, para la auxiliaría de párvulos de Fermoselle, con 625 pesetas; Doña María Benita Ufano Fernández, para Barjacoba; Doña Josefa Pérez Delgado, para Villaveza del Agua; Doña Matilde Hernández Hernández, para San Agustín; Doña Teresa Rodríguez Domínguez, para Videmala; Doña María Borrego González, para Santa Colomba de las Monjas; Doña Antonia Montalbo Miguel, para Donadillo; Doña Francisca Canseco Blanco, para Grisuela; Doña Lucía Gómez Miñambres, para Moratones y Doña Purificación Palazuelo Cabrero, para Ufones, cada una con 500 pesetas.

Se declaran desiertas por falta de aspirantes las Escuelas mixtas para proveerse en Maestro de Pias, Sejas de Sanabria y Barrio de Rábano, dotadas con 500 pesetas y las de Calabor, Sandin, Coso y Faramontanos de la Sierra, de igual dotación para proveerse en Maestra.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 29 de Enero de 1912.—El Rector, Miguel de Unamuno.

Instituto General y Técnico De Zamora.

Establecimientos de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber:

Que D. Santiago Junquera Fernández, ha presentado con fecha 31 de Enero próximo pasado en esta Dirección, la instancia y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes, para abrir una Escuela de niños en esta capital.

Zamora 1.º de Febrero de 1912.-El Director Pedro Gazapo. R-254

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MEDINA DEL CAMPO

Don Antonio Bascón y Gómez-Quintero, Juez de primera instancia del partido de Medina del Campo.

Por el presente edicto se hace público: Que por virtud de autos de menor cuantía que se siguieron en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Luis Altolaguirre Olea, vecino de Valladolid y en su nombre el Procurador D. Mariano García Rodríguez, contra D. Primitivo Medina Morejón, vecino de Castroverde de Campos, que estuvo en rebeldía, sobre reclamación de seiscientas pesetas de principal, interés legal de esa cantidad y mil pesetas más calculadas para costas y gastos; en cuyos autos que se hallan hoy en ejecución de sentencia, se vende en pública subasta como de la propiedad del D. Primitivo Medina Morejón, y bajo el tipo de su tasación, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Castroverde de Campos, en la calle de las Piedras, sin número ni manzana y sin que pueda determinarse la medida superficial que ocupa: linda por la derecha entrando con la de Agustín Rodríguez, izquierda con márgenes del río Valderaduey y por la espalda con la calle del Relój; tasada en cuatro mil doscientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día seis del mes de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que podrá hacerse á calidad de ceder, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de la tasación; que se carece de títulos de propiedad de la finca objeto de subasta, con lo que el licitador adjudicatario se conformará y suplirá el defecto de la no inscripción de dicha finca en el Registro de la Propiedad conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medina del Campo á treinta de Enero de mil novecientos doce.—Bntonio Aascón.—El Secretario, Domingo Manzano.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que en veinticinco del pasado mes de Enero falleció el que fué Procurador de este Juzgado D. Miguel Gejo Centeno, é interesando su viuda el alzamiento de la fianza por aquél constituída para el desempeño del cargo, se hace saber por medio del presente para que si alguien tuviera que hacer reclamación contra tal fianza, lo verifique dentro del término de seis meses, á contar desde la inscripción del presente en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia.

Dado en Bermillo á cinco de Febrero de mil novecientos doce.—Salustiano Orejas.—Abelardo

IMPRENTA PROVINCIAL